



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 14-11-2023

ESTADO No. 169

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2022-00629-00	ANTONIO VARGAS ALVAREZ	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2023	AUTO QUE ADMITE REFORMA DE DEMANDA
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00901-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-011-2018-00512-01	FALCONERI CARO ROSADO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2023	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-008-2019-00075-01	JORGE GIOVANNY RAMIREZ PEÑUELA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
5	LUIS ARMANDO MONTOYA MUNEVAR	25000-23-42-000-2017-03341-00	NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/10/2023	AUTO QUE RESUELVE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2022-00629-00
DEMANDANTE: ANTONIO VARGAS ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA
NACIÓN
ASUNTO: AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

Por haberse presentado en tiempo y reunir los requisitos legales previstos en el Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE la reforma** de la presente demanda. En consecuencia, se dispone:

1.- NOTIFICAR POR ESTADO la reforma de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

2.- CORRER traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 173, en armonía con el 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- ORDENAR a la parte demandante se sirva integrar el escrito de reforma con la demanda inicial en un solo documento, conforme lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

4. Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN – SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”
EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2022-00629-00

5. Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2021-00901-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP
ASUNTO: INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

En firme el auto de fecha 29 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso tener por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP y, al considerar que las pruebas documentales obrantes al expediente resultan suficientes para determinar lo que en derecho corresponda frente al asunto en litigio, **CORRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. En ésta misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-011-2018-00512-01
Demandante:	Falconeri Caro Rosado
Demandada:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Providencia:	Apelación de auto que negó prueba testimonial

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial celebrada el 23 de febrero de 2021, que negó el decreto de los testimonios del patrullero Alexander Suárez Garzón y del intendente Luis Javier Solano Cuervo.

Sea del caso señalar que, si bien el recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 23 de febrero de 2021, lo cierto es que el expediente solo fue remitido a este Tribunal el 27 de junio de 2023, y fue ingresado al despacho el 2 de noviembre de 2023.

1.- ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora Falconeri Caro Rosado solicitó declarar la nulidad del acto administrativo verbal, proferido el 11 de abril de 2018, por la Juez Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá, que la retiró del cargo de oficial mayor que desempeñaba en ese despacho judicial.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se le ordene a la demandada pagar el valor de todos los salarios, prestaciones sociales, primas, bonificaciones, aportes a seguridad social en salud y pensión, y demás asignaciones básicas, desde el 9 de abril hasta el 16 de abril de 2018, junto con el incremento legal. Además, que se reconozca que no hubo solución de continuidad en los servicios.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

En el acápite de pruebas del escrito de demanda, la señora Falconeri Caro Rosado solicitó se decreten, entre otros, los testimonios del patrullero Alexander Suárez Garzón y del intendente Luis Javier Solano Cuervo, para acreditar los hechos ocurridos el 11 de abril de 2018, con relación a la expedición del acto administrativo verbal demandado.

En los hechos de la demanda, el apoderado de la demandante solo hizo referencia al patrullero Alexander Suárez Garzón y al intendente Luis Javier Solano Cuervo al relatar que:

El 11 de abril de 2018, a las 11:25 a.m. en las instalaciones del Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá, la titular del despacho le entregó a la accionante un manual de funciones y recomendaciones de mejoramiento y le advirtió que, tenía plazo hasta las 3:00 p.m., para tomar la decisión de renunciar, en caso contrario se sometería a una calificación de servicios insatisfactoria, acto seguido, le informó a la juez que había presentado una acción de tutela en su contra en la que solicitó que se hiciera una corrección en su acta de posesión; corrección que la juez se había negado hacer.

La Juez Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá se enfureció al escuchar a la accionante, *“al punto de echar a mi mandante del juzgado”*; hicieron presencia dos empleados del juzgado, a quienes la accionante les pidió firmar como testigos, una constancia de lo ocurrido en ese momento, sin embargo, la juez no permitió que los empleados firmaran.

Luego, la demandante se dirigió a la fotocopidora del edificio Hernando Morales donde sufrió un desvanecimiento, del que fueron testigos varias personas, entre las que se encontraban, el patrullero Alexander Suárez Garzón y el intendente Luis Javier Solano Cuervo, quienes llamarón a una ambulancia, sin embargo, primero llegaron unos familiares de la accionante y la llevaron al hospital Meredí.

Posteriormente, a las 3:00 p.m. de ese mismo día, cuando Falconeri Caro Rosado regresaba a su lugar de trabajo, el secretario del juzgado no le permitió el ingreso y le manifestó que la juez había ordenado que no la dejaran ingresar.

Luego, a las 3:24 p.m. el secretario del despacho le mostró a la accionante tres copias de un documento firmado por la juez, titulado “*acta de posesión de la señora Falconeri Caro Rosado*” y la obligó a firmar uno de los documentos para entregarle el recibido; la demandante dejó la siguiente constancia en el documento: “*Firmado como recibido, únicamente, porque así me lo exigió el señor Secretario del Despacho Sr. Duvan. Recibí hoy 11 de abril de 2018*”, en ese momento estuvieron presente el patrullero Alexander Suárez Garzón y del intendente Luis Javier Solano Cuervo.

El 23 de febrero de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia, en la que se fijó el litigio de la siguiente forma:

“Se centra en determinar la declaratoria y legalidad del Acto administrativo verbal ordenado y comunicado el 11 de abril de 2018 por la Juez 50 Civil Municipal de Bogotá D.C. -, por medio del cual retiró a la señora FALCONERI CARO ROSADO -, del cargo de Oficial Mayor / Sustanciador del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C. – por el periodo del 09 de abril del 2018 al 16 de abril de 2018.

El restablecimiento del derecho consiste, en el proceso de la referencia, se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – o a quién tenga lugar, a pagar a favor de la demandante, el valor de todos los salarios, prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos de la asignación básica correspondiente al cargo de Oficial Mayor / Sustanciador, aportes a seguridad social en salud y pensión, junto con los incrementos legales, desde el 09 de abril de 2018, día de su posesión hasta el día 16 de abril de 2018.

Las demás visible a folios 210 y 211.”

La anterior fijación del litigio permite concluir que, el acto verbal demandado fue proferido por la Juez Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá el 11 de abril de 2018, cuando la demandante le informó que había presentado una acción de tutela en su contra, desencadenando una reacción airada por parte de la juez, lo cual, según las afirmaciones del apoderado de la actora en la demanda, llevó “*al punto de echar a mi mandante del juzgado*”.

2.- EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto proferido en audiencia inicial, el 23 de febrero de 2021, el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó, entre otras, el decreto de las pruebas testimoniales del patrullero Alexander Suárez Garzón y del intendente Luis Javier Solano Cuervo.

Para sustentar su negativa argumentó que, el relato que brindarían los uniformados se suscribe al 11 de abril de 2018, cuando la señora Falconeri Caro Rosado sufrió una recaída de salud en el primer piso del edificio Hernando Morales, por fuera del juzgado; lo que indica que no estuvieron en el lugar de los hechos cuando se comunicó el acto administrativo verbal del que se solicita la nulidad. Adicionalmente, los uniformados no hacen parte del Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá.

Reiteró que los señores Alexander Suárez Garzón y Luis Javier Solano Cuervo no se encontraban en el despacho de la Juez Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá – lugar de los hechos - cuando se le comunicó a la actora el presunto acto administrativo verbal objeto de demanda.

No son necesarios los testimonios de los uniformados porque lo que se pretende probar es el quebranto de salud que padeció la demandante el 11 de abril de 2018 y, para ello, se ordenó requerir a la clínica Mederi para que remita un informe relacionado con el inconveniente de salud que sufrió la señora Falconeri Caro Rosado en la mencionada fecha. Por lo anterior, los testimonios de los dos uniformados no son útiles, ni pertinentes para el proceso, porque no fueron testigos directos de la comunicación del acto verbal que hizo la Juez Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá a la señora Falconeri Caro Rosado

Además, el decreto de la prueba tendiente a que se suministren las grabaciones de las cámaras es suficiente para demostrar si efectivamente, se le negó el ingreso a la accionante a su puesto de trabajo el 11 de abril de 2018.

3.- LA APELACIÓN

Señala la accionante que, el patrullero Alexander Suárez Garzón y el intendente Luis Javier Solano Cuervo fueron las personas que la acompañaron al juzgado y son testigos presenciales de los hechos ocurridos el 11 de abril de 2018, a eso de las 3:00 p.m. cuando se le negó el ingreso a su puesto de trabajo, tras regresar de la clínica Meredi.

Son testigos presenciales y se hace necesaria su declaración para que informen lo que les consta sobre los hechos ocurridos el 11 de abril de 2018, en el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá.

4.- CONSIDERACIONES

En el presente asunto se debe resolver si debe o no mantenerse la decisión del *a quo* de negar el decreto de los testimonios del patrullero Alexander Suárez Garzón y del intendente Luis Javier Solano Cuervo solicitados por la demandante.

La garantía del debido proceso que nos trae el artículo 29 constitucional es una de las que disponen las personas que acceden a la administración de justicia para que en el curso del mismo se respeten las formas de cada juicio. Dentro de ellas está el derecho de contradicción y defensa con de los medios de prueba. El derecho a la prueba es una garantía fundamental en el curso de un proceso, para hacer efectivo el derecho de defensa que lleve a los jueces a tomar decisiones motivadas en los hechos que sean demostrados en el curso del mismo. Luego entonces, el derecho a la prueba es parte del debido proceso constitucional.

Esta garantía como ha dicho la Corte Constitucional¹: *“... supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten^[20].”*

Valga señalar que este es un derecho material que implica contar con reales mecanismos para hacer valer sus derechos dentro de los que está el derecho a la prueba, para que el derecho a la administración de justicia no sea una ilusión.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-163 de 2019.

Continúa la Corte: *“En los anteriores términos, entre los contenidos del debido proceso, se encuentran las garantías mínimas probatorias que deben ser resguardadas en toda actuación. Forma parte de ese mandato constitucional también el derecho fundamental a la defensa, el cual supone, así mismo, las facultades de presentación, controversia y valoración probatoria. Por su lado, el derecho de acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y, además, una de sus garantías consiste en que las controversias sean adoptadas con el pleno respeto de las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, según la Corte, el debido proceso materializa el derecho de acceso a la justicia^[26]. Debe ahora la Corte profundizar en el derecho a contar con unas garantías mínimas probatorias.”*

En efecto, solo con un gran bagaje probatorio se ahonda en los medios de convicción para la demostración de los hechos que son objeto de debate; y es esta, en suma, la garantía del debido proceso probatorio, no aquel restringido a la vista inicial del fallador de instancia.

Tal como dice la Corte en la sentencia citada: *“En un sentido más general, la Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa^[30]. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.”*

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 168 del Código General del Proceso², el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las

² Aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011

manifiestamente superfluas o inútiles. **La impertinencia** hacer referencia a los casos en los que el medio probatorio no guarda relación directa con el hecho objeto del litigio; la **inconducencia** alude a los medios de convicción que no resultan adecuados para demostrar el hecho objeto de la pretensión y, la **inutilidad** sugiere que la prueba no resulta suficiente para demostrar la ocurrencia del hecho que se pretende evidenciar.

Sin embargo, cuando se presenta un debate álgido como el de autos, donde hay una controvertida decisión de retiro, que alcanza no solo la expedición misma del acto enjuiciado sino su ejecución, por los hechos narrados y antes resumidos, claro es que la garantía del decreto de pruebas no puede ser con alcance restrictivo, sino garante de los derechos a la prueba. Distinto es que los testimonios, una vez recibidos, logren o no probar los contornos de la discusión planteada. Eso será materia de valoración integral bajo las reglas de la sana crítica.

En este caso, el decreto de pruebas testimoniales de los dos agentes patrullero Alexander Suárez Garzón e intendente Luis Javier Solano Cuervo, *“para acreditar los hechos ocurridos el 11 de abril de 2018, específicamente con la expedición del acto administrativo verbal aquí demandado³, que presenciaron parcialmente la ejecución del acto de retiro, dará mayores elementos de juicio sobre los puntos controversiales para desatar el conflicto planteado y no es un trámite desproporcionado, innecesario o inútil, sino pertinente en el marco de la discusión que está a examen de esta jurisdicción. El juez tiene amplias facultades, incluso de dictar pruebas de oficio que lleven al esclarecimiento de los hechos, y en el caso pedido, lejos está la petición de prueba, de ser impertinente, inconducente o inútil.*

En efecto, en este caso, las pretensiones del medio de control que ahora ocupa a la jurisdicción, apuntan a que se declare la nulidad de un acto administrativo **verbal**, por medio del cual la Juez Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá retiró a la accionante del cargo de oficial mayor que ocupaba en ese despacho judicial, y en ese contexto, se ejecutó el acto, con la prohibición de ingreso de la demandante. Son hechos en los que los testimonios pueden ahondar en la comprensión de la situación de facto que se narra. Por lo

³ Fl. 27 archivo 01Demanda y adiciones20220224

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

mismo, nada obsta para que se llamen a los testigos en orden a comprender el contorno de la ejecución de ese acto.

En ese orden de ideas, este Despacho revocará el auto apelado que negó la práctica de los testimonios del patrullero Alexander Suárez Garzón y del intendente Luis Javier Solano Cuervo solicitados por la demandante y en su lugar ordenará al juzgado, decretar tales medios de prueba. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia inicial del 23 de febrero de 2021, por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó el decreto de los testimonios del patrullero Alexander Suárez Garzón y del Intendente Luis Javier Solano Cuervo, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva. **En su lugar se ordena al citado juzgado decretar y practicar los testimonios pedidos.**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE DR: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

AUTO

Referencias:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.

Demandante: JORGE GIOVANNY RAMÍREZ PEÑUELA

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional — Dirección de Sanidad Seccional Bogotá — Hospital Central de la Policía

Expediente No.110013335008-2019-00075-01.

Encontrándose el expediente para proferirse sentencia, observa el despacho, que el link de la audiencia de pruebas celebrada en primera instancia de fecha 29 de julio de 2021, **a la fecha no concede el acceso para visualizarse la misma**, puesto que la plataforma Lifesize genera un aviso que advierte la imposibilidad para ello.

En consideración a lo anterior, **por Secretaría de la Subsección** se ordena que se oficie al **Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda**, para que remita en el **término de cinco (5) días** de manera digital la referida audiencia, para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtida la gestión anterior, regrese de forma inmediata las presentes diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SALA DE CONJUECES**

CONJUEZ PONENTE: DR. LUIS ARMANDO MONTOYA MUNEVAR

**BOGOTÁ D. C., TREINTA (30) OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2017-03341-00.

DEMANDANTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN.

**DEMANDADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

**TEMA: RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES - PRIMA ESPECIAL DE
SERVICIO BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN.**

**PROCEDE LA SALA A DECIDIR SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O
CORRECCIÓN SENTENCIA RADICADA EN FECHA 2023-04-24
POR EL**

**APODERADO DE LA PARTE ACTORA; DE CONFORMIDAD CON LO
PREVISTOS EN EL ART. 290 DEL CPACA Y VALORADOS LOS TÉRMINOS
DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA # 69588 DEL 18/04/2023 CON
ACTUACIONES POSTERIORES, EL ACCIONANTE ADELANTA PEDIMENTO DE
“...ACLARAR Y/O MODIFICAR EL NUMERAL CUARTO (4º Y 5º) DE LA PARTE
RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ENTENDIDO
DE INDICAR EL EXTREMO TEMPORAL RECONOCIDO A MI MANDANTE.”(SIC)**

CONSIDERACIONES

**EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO, PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL EL ARTÍCULO
285 Y 286 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

«ART. 285. ACLARACIÓN. LA SENTENCIA NO ES REVOCABLE NI REFORMABLE POR EL JUEZ QUE LA PRONUNCIÓ. SIN EMBARGO, PODRÁ SER ACLARADA, DE OFICIO O A SOLICITUD DE PARTE, CUANDO CONTENGA CONCEPTOS O FRASES QUE OFREZCAN VERDADERO MOTIVO DE DUDA, SIEMPRE QUE ESTÉN CONTENIDAS EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA O INFLUYAN EN ELLA. EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS PROCEDERÁ LA ACLARACIÓN DE AUTO. LA ACLARACIÓN PROCEDERÁ DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE FORMULADA DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA. LA PROVIDENCIA QUE RESUELVA SOBRE LA ACLARACIÓN NO ADMITE RECURSOS, PERO DENTRO DE SU EJECUTORIA PODRÁN INTERPONERSE LOS QUE PROCEDAN CONTRA LA PROVIDENCIA OBJETO DE ACLARACIÓN.» (SUBRAYADO DE LA SALA).

ART. 286.—CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. TODA PROVIDENCIA EN QUE SE HAYA INCURRIDO EN ERROR PURAMENTE ARITMÉTICO PUEDE SER CORREGIDA POR EL JUEZ QUE LA DICTÓ EN CUALQUIER TIEMPO, DE OFICIO O A SOLICITUD DE PARTE, MEDIANTE AUTO...”

DEBE SEÑALARSE QUE LA Y/O “MODIFICACIÓN” (SIC)
ACLARACIÓN

PROMOVIDA POR LA ACTORA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SÓLO SERÍA FACTIBLE CUANDO TAL PROVIDENCIA CONTENGA CONCEPTOS O FRASES QUE OFREZCAN VERDADERO MOTIVO DE DUDA, SIEMPRE QUE ESTÉN CONTENIDAS EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA O INFLUYAN EN ELLA, REQUISITOS QUE NO SE OBSERVAN EN EL CASO DE REFERENCIA PROFERIDA. SE TRANSCRIBE:

“CUARTO.- CONDÉNASE A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO A LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL A RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR RETROACTIVAMENTE CON CARÁCTER SALARIAL LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO A LA SEÑORA NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN QUE RESULTE DE APLICAR EL 30% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL FALTANTE CON LAS CONSECUENCIAS PRESTACIONALES QUE GENERA ESTE PORCENTAJE Y QUE EN LA ACTUALIDAD CONTINÚA EJERCIENDO EL CARGO DE MAGISTRADA AUXILIAR DEL CONSEJO DE ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA.

QUINTO. - CONDÉNASE A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONDENAR A LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, A RECONOCER Y PAGAR CON CARÁCTER SALARIAL Y PRESTACIONAL A LA SEÑORA NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, LAS DIFERENCIAS SALARIALES CORRESPONDIENTES A LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN QUE RESULTE HASTA LA FECHA, EN EL CARGO DE MAGISTRADA AUXILIAR DEL CONSEJO DE ESTADO.

ES CLARO Y EXPRESO, PARA ESTA SALA LO ENUNCIADO EN EL NUMERAL 6.1.2. QUE HACE REFERENCIA A LO TRANSCRITO EN EL NUMERAL 5 DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL PROFERIDO POR EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SALA PLENA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS; BOGOTÁ, D. C., DOS

(2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019); RADICACIÓN: 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018). SENTENCIA UNIFICADORA SOBRE LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS

“...5. PARA LA CONTABILIZACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, SE TENDRÁ EN CUENTA EN CADA CASO LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA Y A PARTIR DE ALLÍ SE RECONOCERÁ HASTA TRES AÑOS ATRÁS, NUNCA MÁS ATRÁS, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 3135 DE 1998 (SIC) Y 1848 DE 1969...”

DE IGUAL MANERA, PUNTUALIZANDO EN EL CITADO NUMERAL 6.1.2., TAMBIÉN RESALTÓ LA SALA:

“POR LO TANTO, PARA LA CONTABILIZACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR SOBRE LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, SE TENDRÁ EN CUENTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 11/11/2016 REGISTRO EXDE 16 25833 Y A PARTIR DE ALLÍ SE RECONOCERÁ HASTA TRES AÑOS ATRÁS.”

SON RAZONES SUFICIENTES POR LAS QUE NO ENCUENTRA ESTA SALA RELACIÓN ALGUNA ENTRE LA PRETENSión INCOADA Y LA EXIGENCIA NORMATIVA DE APLICAR; POR LO QUE LA PETICIÓN DE CORRECCIÓN Y/O CORRECCIÓN DEBE DIRIGIRSE CONTRA EXPRESIONES ININTELIGIBLES O AMBIGUAS QUE SE ENCUENTREN CONTENIDAS EN LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO, O EN LA PARTE MOTIVA DEL MISMO, CUANDO INFLUYAN DIRECTAMENTE EN AQUELLA; ÉSTA SALA ENCUENTRA CARENTE DE FUNDAMENTOS, LA OBSERVACIÓN EXPUESTA POR EL REPRESENTANTE JUDICIAL DE LA ACTORA, QUE RESPONDERÍA A UNA LECTURA INCOMPLETA ORIGINARIA DE LA SOLICITUD ADELANTADA; MISMA, QUE NO TIENE LA VIRTUALIDAD DE CAMBIAR NI “MODIFICAR” LA PARTE MOTIVA NI RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA.

ASÍ LAS COSAS, LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O “MODIFICACIÓN” ADELANTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, COMO RECURSO HORIZONTAL, CARECE DE TODA VOCACIÓN DE PROSPERIDAD, TODA VEZ QUE LOS NUMERALES 4, 5 DE LA PARTE RESOLUTIVA, SE ENCUENTRAN EN JUSTA CONCORDANCIA CON LO EXPUESTO EN PARTE

MOTIVA DE LA SENTENCIA NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE EN FECHA 18/04/2023, AL CONTRAER EL ANÁLISIS Y FIJACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, DE OBLIGATORIA APLICACIÓN EN QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA

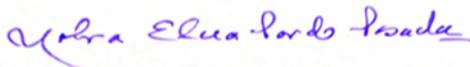
RESUELVE

1. NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA, PRESENTADA POR LA DEMANDANTE.
2. POR SECRETARIA NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, COMO CORRESPONDE

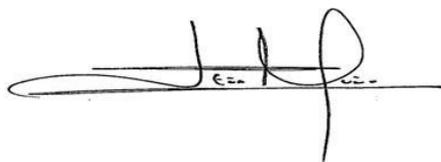
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ARMANDO MONTOYA MUNEVAR
CONJUEZ PONENTE



NOHORA ELENA PARDO POSADA
CONJUEZ



OSCAR JAVIER PEÑA MUÑOZ
CONJUEZ